JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00133-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JORGE EMILIO ORTIZ REINA
Radicado:	76-606-40-89-001-**2021-00133**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 329

Restrepo, Valle del Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de parte del Juzgado Primero Civil Circuito de Guadalajara de Buga la presente demanda con radicación 76-111-31-03-001-2021-00034-00 de ese despacho judicial, la cual por auto fechado a 11 de junio de 2021, rechazan y remiten por competencia a este Juzgado, debiéndose disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE EMILIO ORTIZ REINA,** para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda se tiene que no se presentó en debida forma conforme, por los siguientes motivos:

1. La demanda carece del requisito establecido en el inciso 2 del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Se tiene que, aunque en el acápite de notificaciones se aporta la dirección electrónica de la parte demandada no se afirma bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la pasiva como tampoco informa la forma como se obtuvo la misma ni allega las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C,G.P).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31'396.239 y portadora de la Tarjeta Profesional No 27.985 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 47

El auto anterior se notifica hoy 08 de JULIO de 2021 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca